



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 MAY 2023.

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la diligencia de remate llevada a cabo dentro del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201300592 00, para lo cual

CONSIDERA:

A la hora de las 07:30 a.m. del día 24 de abril de 2023, se llevó a cabo diligencia de REMATE del vehículo que fuera objeto de medida cautelar en el presente proceso y el cual se identifica con la placa TFK229 de Granada, el cual fue avaluado en la suma de \$40'270.000,00 pesos, el cual fue subastado por el señor JOSE LUIS NARANJO ÑAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.750.352 de Cali, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA UN PESOS M/CTE (\$54'417.781,00), a quien se le adjudicó como único postor y por estar a entera satisfacción.

Por tal razón y dado que durante la susodicha subasta se cumplieron todos y cada uno de los requisitos a que se contraen los artículos 450, 451, 452 y 455 del Código General del Proceso, resulta viable la aprobación del remate, toda vez que se acreditó el pago de los respectivos tributos; además, porque no se evidencia vicio alguno que pueda invalidar la almoneda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en toda y cada una de sus partes la diligencia de subasta pública llevada a cabo el 24 de abril de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

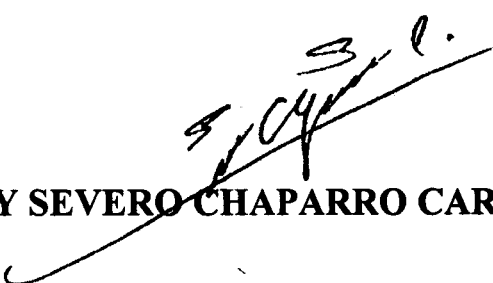
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el referido bien mueble, identificado con la placa TFK229. Oficiese.

TERCERO: Ordenar la expedición de copia auténtica, a favor y a costa del rematante, del acta de remate y de este proveído con el fin de que sean registradas y protocolizadas en legal forma; además, sirven como título de propiedad.

CUARTO: Ordenar a la secuestre que proceda a entregar el vehículo al rematante; asimismo, para que en el término de 10 días, contados a partir de la fecha de entrega, rinda cuentas comprobadas de su gestión. Comuníquese.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300592 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Nueve (09) de Mayo de Dos mil Veintitrés

Conforme a lo solicitado por las apoderadas de las partes y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 312 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Verbal No. 500014003002 202000438 00 seguido por WILMER ANTONIO GOMEZ GARCIA contra GONZALO JOSUE LOPEZ LOPEZ por transacción.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares vigentes. Oficiése de ser necesario.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la acción

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000438 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Nueve (09) de Mayo de Dos mil veintitrés.

Se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto de fecha 4 de junio de 2021. En efecto suspensivo, para ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100231 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DIOGENES RINCON e indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100498 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Nueve (09) de Mayo de Dos mil veintitrés.

El apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento de los demandados, en razón a que no ha sido posible la materialización de las diligencias de notificación.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de MARIA MERCEDES CHACON DE PEÑUELA, GONZALO CRUZ GUTIERREZ, CRISTIAN GREGORIO PEÑUELA CHACON, FABIAN YAHIR PEÑUELA CHACON e IVAN ALEXANDER PEÑUELA CHACON, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100515 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante EUCARIS GARZON GALLEGOS contra auto calendado 12 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso Sucesión del causante ALVARO GARZON GARCIA (Q.E.P.D) y MARÍA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ DE PATIÑO (q.e.p.d) radicado bajo el número 500014003002 202100762 00.

El recurrente manifiesta:

Se fundamenta el Recurso de Reposición contra el proveído de fecha 12 de Mayo de 2022, notificada por estado electrónico el día 13 de mayo de 2022, proferido dentro del asunto referencia, por medio del cual rechaza la demanda con el argumento de no haberse subsanado las deficiencias anotadas en el auto de fecha 21 de enero de 2022.

La mencionada providencia se ordenó notificar mediante estados electrónico No 029 de fecha septiembre 13 de mayo de 2022, a través de la plataforma de la rama judicial.

1. El Juzgado Rechaza la demanda manifestando que se debe allegar o aportar el AVALUO CATASTRAL VIGENTE expedido por la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitud indicada en el auto de fecha 21 de enero de 2022.

De la forma más respetuosa le manifestamos a este despacho que una vez proferido el Auto de fecha 21 de enero de 2022, se procedió a solicitar el día 24 de enero de 2022 por medios de correos electrónicos a la Oficina del Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Villavicencio Meta, al correo electrónico contactenos@igac.gov.co adjuntando la documentation del escrito de solicitud de avaluó catastral, el auto inadmisorio Auto de fecha 21 enero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta y cedula de ciudadanía, referenciando número de matrícula inmobiliaria y referencia catastral del bien inmueble con la finalidad de obtener el certificado de avaluó catastral solicitado por este despacho.

El 25 de enero del 2022 de igual forma se realizaron por medio de correo electrónico las solicitud de avaluó catastral al correo electrónico jairo.frias@igac.gov.co, cumaribo@igac.gov.co, villavicen@igac.gov.co, adjuntando los documentos de Auto de fecha 21 enero de 2022 proferido por el

Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta, Certificado de Tradición del bien Inmueble, Copia de cedula de ciudadanía, Tarjeta profesional.

El 16 de marzo del 2022 recibo respuesta del correo electrónico luis.gonzalez@igac.gov.co Jorge Luis González Ortiz Auxiliar Correspondencia Tel. (8) 6626967- Ext 50103 Carrera 33 No. 24-101 Barrio San Benito Villavicencio-Meta, donde se me envía la orden de pago del avalúo catastral.

Cancelado el recibo del avalúo catastral el día 23 de marzo de 2022, el 24 de marzo se remite solicitud de avalúo catastral al correo electrónico luis.gonzalez@igac.gov.co adjuntando la consignación

Recibo respuesta el día 28 de marzo de 2022 por correo electrónico yeber.soto@igac.gov.co YEBER ALEXANDER SOTO GARCÍA Auxiliar Administrativo IGAC Dirección Territorial Meta, recibo el Certificado de Avalúo Catastral.

El día 29 de marzo de 2022 fue remitido el Certificado de Avalúo Catastral Vigente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta cumpliendo lo solicitado por este despacho.

Además de lo anterior se realizaron las comunicaciones a este despacho por correo electrónico cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de memoriales los días 28 de enero de 2022, los días 11, 24 febrero de 2022, los días 9, 10 de marzo de 2022 estos dos rechazados por la página, en donde me permito poner en conocimiento al despacho que una vez recibido el auto de inabmision de la demanda, hemos realizado las diligencias de forma personal para la pronta obtención del certificado del avalúo catastral vigente, encontrándonos que la oficina del IGAC (Meta) refiere AVISO a la comunidad en forma visible que se cuentan solucionando detalles técnicos en sus (SISTEMAS Y BASES DE DATOS

Aquí podemos demostrar que son causas de fuerza mayor para allegar con la prontitud el avalúo catastral en el término establecido por el despacho, de igual forma comunico a este despacho que mi representada EUCARIS GARZON GALLEGOS y el suscrito EDUARDO JIMENEZ GARZON apoderado viven en la ciudad de Santa Marta, pero que se realizaron las diligencias ante la Oficina del Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Villavicencio Meta (IGAC META) con el fin de obtenerlo personalmente encontrándonos que la oficina del IGAC (Meta) refiere AVISO a la comunidad en forma visible que se cuentan

solucionando detalles técnicos en sus (SISTEMAS Y BASES DE DATOS), manifestando funcionarios que a partir del 15 de marzo de 2022 se habilitará la publico la expedición del Certificado del Avalúo Catastral Vigente.

Que una vez recibido la orden de consignación del avalúo catastral el día 16 de marzo por vía de correo electrónico se procedió a su proceso y tramite por vía virtual con la que se obtuvo el certificado de Avalúo Catastral Vigente. 2. El Juzgado Rechaza la demanda manifestando que de otra parte no se manifiesta ni acredita la relación procesal entre ALVARO GARZON GARCIA (Q.E.P.D) y MARÍA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ DE PATIÑO (Q.E.P.D). Respecto a esta causal de inadmisión igualmente difiero lo expuesto por el despacho, teniendo en cuenta se contestó en el término de ley de subsanación de la demanda el día 28 de enero de 2022 de la siguiente forma; “Me permito SUBSANAR manifestándole honorable Juez, que la relación procesal deviene del vínculo entre la señora MARÍA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ DE PATIÑO (Q.E.P.D) quien en vida fue compañera permanente del causante señor ALVARO GARZON GARCIA (Q.E.P.D) quien falleció el día 10 de noviembre de 2010 y ambos son propietarios del bien inmueble identificado con numero de referencia catastral No. 010707830006000 y matricula inmobiliaria No. 230-106910 ubicada en la dirección Calle 12 SUR No. 14-33 oeste Urbanización CAVIVIR de la ciudad de Villavicencio (Meta), del cual se solicita en sucesión mi representada EUCARIS GARZON GALLEGOS hija legítima del señor ALVARO GARZON GARCIA (Q.E.P.D), en para lo cual se aporta certificado de tradición del bien inmueble en la demanda y registro civil de mi representada, téngase como subsanado este punto honorable juez con su debido respeto”.

Considero de la forma más respetuosa, debo manifestar que esta causa de inadmisión, vulnera el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que el artículo 90 del Código General del Proceso, establece claramente las diferencias y las causales de inadmisión y rechazo. La Causal no se fundamenta en ninguna de las causales que están enunciadas en el artículo 90 del Código General del Proceso, en esta erradamente se utiliza como causal de Rechazo o Inadmisión tampoco señala el despacho los defectos de los cuales adolece la demanda ni confiere el término para subsanar como lo indica el precitado artículo

Con el debido respeto, al no evidenciarse una causal de rechazo o inadmisión, le solicito al juzgado revocar el auto atacado y en su lugar proceder a la admisión

de la demanda con la apertura al proceso de sucesión, teniendo en cuenta que la demora de aportar el avalúo catastral son causas de fuerza mayor pero que se mantuvo realizando las diligencias para su debida obtención y aporte al despacho.

La providencia atacada de fecha 12 de mayo de 2022 dispuso:

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del arto 90 del G.G del P., se debe aportar el avalúo catastral vigente del inmueble.

2. De otra parte no se manifiesta ni acredita la relación procesal entre ALVARO GARZON GARCIA (Q.E.P.D) y MARÍA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ DE PATIÑO (Q.E.P.D).

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Fundamenta el recurso en los siguientes

H E C H O S

En auto fecha 21 de enero de 2022 se inadmitió la presente demanda a lo cual la parte actora allego escrito de subsanación manifestado la imposibilidad a darle cumplimiento en lo relacionado con el certificad de avalúo catastral en razón a que la la oficina del IGAC (Meta) refiere AVISO a la comunidad en forma visible que se encuentran solucionando detalles técnicos en sus (SISTEMAS Y BASES DE DATOS), que a partir del 06 de febrero de 2022 se habilitara la publico para su obtención, por lo que se allego con posterioridad el certificado mencionado.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado,

C O N S I D E R A

Téngase dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

En el caso en comento se debe tener en cuenta que fue de público conocimiento el inconveniente del IGAC para la expedición de certificados de

avalúo catastral, por lo que una vez corroborada la información que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con las actuaciones del proceso es preciso acceder a la petición de revocar el auto atacado

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado de fecha 12 de mayo de 2022 por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los documentos acompañados a la demanda y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488, 489 y 491 del C. G.P., el Juzgado,

DECLARA abierto y radicado en este Juzgado el juicio de SUCESION INTESADA de ALVARO GARZON GARCIA (q.e.p.d.) y MARÍA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ DE PATIÑO (q.e.p.d.), siendo su último domicilio la ciudad de Villavicencio, quienes fallecieron el día 10 de Noviembre de 2010 y 27 de Septiembre de 2018, fecha en que se definió la herencia a sus herederos, respectivamente.

ORDENAR EMPLAZAR a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, conforme lo dispone el Artículo 108 del Código General del Proceso, El Tiempo o La República, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción, de Inventarlos y Avalúos de los bienes relictos. Una vez se acredite la publicación del edicto, por secretaría realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REQUERIR a los reconocidos como herederos, para que manifiesten si aceptan la herencia de manera pura y simple con beneficio de inventario, dentro del término establecido en el artículo 1289 del Código Civil, es decir dentro de 40 días.

Igualmente, insértese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

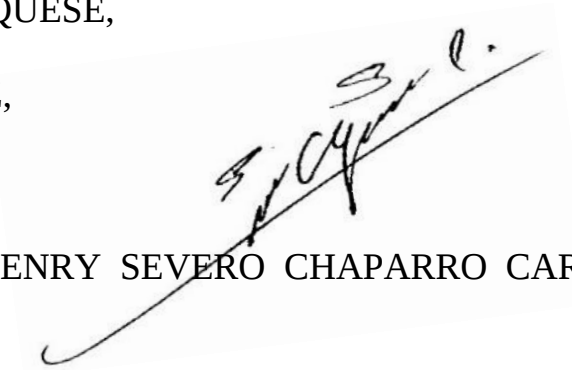
Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución Por la suma de \$ 3'400.000.00 en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 590 del C. G.P.

OFICIESE a la **DIAN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 inciso final del Código General del Proceso.

RECONOCER a EUCARIS GARZON GALLEGOS como hija del causante ALVARO GARZON GARCIA y acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Nueve (09) de Mayo de Dos mil Veintitrés.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo del inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 236-2872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, propiedad de JOSE MANUEL ARDILA ROJAS, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300294 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Nueve (09) de Mayo de Dos mil Veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de JOSE MANUEL ARDILA ROJAS para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor JEFFFER ALEXANDER ROJAS VARELA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$100'000.000,00, M/CTE** como capital representados en letra de cambio.

3.- Por los intereses corrientes teniendo en cuenta que no se supere la tasa legal establecida por la Superfinanciera desde el 16 de enero de 2023 al 16 de marzo de 2023.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera desde el 17 de marzo de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Se reconoce personería al abogado OSCAR ORLANDO CARDENAS LANCHEROS como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300294 00 VR